

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, veinte (20) de junio de 2023

Rad. 2014-00973-00

Corresponde en esta oportunidad, proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la providencia dictada el 21 de julio de 2022¹, por virtud de la cual este Despacho declaró el desistimiento tácito de la presente acción, con fundamento en lo dispuesto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

I. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Como fundamento de su inconformidad, la apelante señaló que si bien el proceso permaneció por más de dos años sin movimiento, lo cierto es que la ejecutada DIANA MIREYA GUIOTT OSPINA, inició trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONSTRUCTORES DE PAZ, admitido el día **02 de mayo de 2019**, empero, ante el fracaso de la negociación, el **13 de agosto de 2019**, se declaró abierto el proceso liquidatorio, época desde la cual ocurrió la suspensión del proceso hasta que se culmine la liquidación patrimonial de la demandada, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545.1 del CGP.

II. CONSIDERACIONES

3.1. Consagra el legislador en el artículo 318 del C.G.P, que el recurso de reposición, tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise, y si es del caso la revoque, modifique o adicione, siempre y cuando la misma adolezca de los presupuestos legales que deben cumplir las decisiones judiciales.

¹ Página 238 – Cuaderno Principal

3.2. Al respecto, viene a bien precisar en primer lugar, que la terminación por desistimiento tácito se encuentra contemplada en el artículo 317 del C.G.P., norma que tiene como fin primordial, dar solución a la parálisis de los procesos, estableciendo consigo una consecuencia jurídica que se configura, **(i)** si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal y no la realiza en un lapso de treinta (30) días (Num. 1° Art. 317 CGP), o **(ii)** cuando el proceso permanece inactivo por un (1) año en la Secretaría del Juzgado, antes de dictarse sentencia (Num 2° ibídem), y, **(iii)** si proferida ésta, o el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, de ser el caso, dicha inactividad persiste por un período de dos (2) años (Lit. b) Num. 2 ib.), presupuesto último que sirvió de fundamento en el presente asunto para adoptar la decisión confutada.

3.3. Sin embargo, sin necesidad de hacer mayores elucubraciones, se torna patente la eliminación de la vida jurídica del auto apelado, como quiera que al margen de la pausada gestión desplegada por el apoderado de la parte demandante, lo cierto es que para el momento en que se declaró el desistimiento tácito de la acción, esto es, para el 21 de julio de 2022, el Despacho **carecía de competencia para continuar conociendo del proceso.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que desde el **02 de mayo de 2019**, el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONSTRUCTORES DE PAZ, admitió a la deudora DIANA MIREYA GUITO OSPINA, al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, anejo a que en el mes de agosto de esa misma anualidad, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, dio apertura al proceso liquidatorio, potísimas razones por las cuales, la declaratoria de desistimiento tácito de la acción proferida el 21 de julio de 2022, contraviene las disposiciones contenidas en los artículos 133.1 y 545 y 564 del CGP, dispositivos normativos que en su tenor literal contemplan:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN [DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS]. *A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

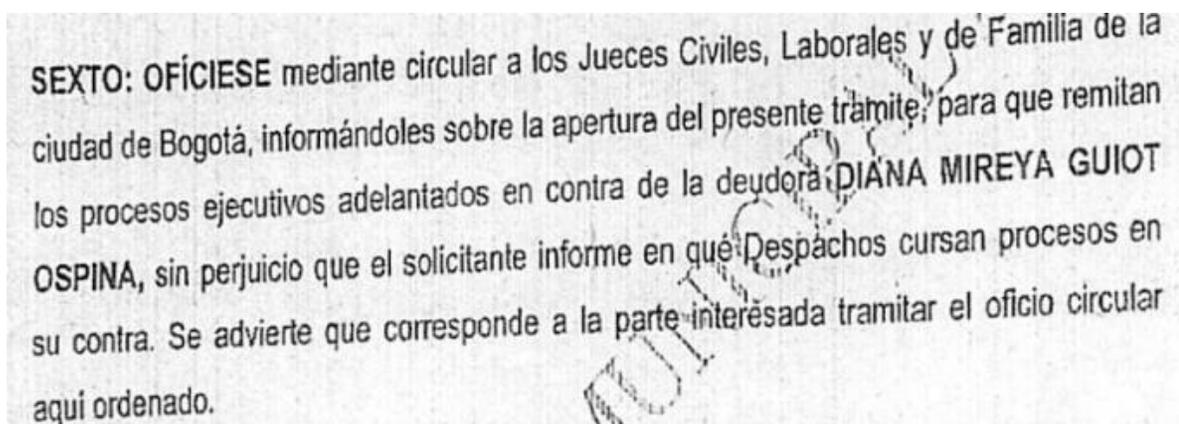
1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia

de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.
(...)

ARTÍCULO 564. PROVIDENCIA DE APERTURA. *El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá:
[...]*

4. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. *La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.*

Además, la orden contenida en el canon último transliterado, fue expresamente expuesto por el Juez del concurso, como bien se desprende de la lectura dada al numeral 6° de la providencia por la que declaró abierto el proceso de liquidación, al disponer²:



SEXTO: OFÍCIESE mediante circular a los Jueces Civiles, Laborales y de Familia de la ciudad de Bogotá, informándoles sobre la apertura del presente trámite, para que remitan los procesos ejecutivos adelantados en contra de la deudora DIANA MIREYA GUIOT OSPINA, sin perjuicio que el solicitante informe en qué Despachos cursan procesos en su contra. Se advierte que corresponde a la parte interesada tramitar el oficio circular aquí ordenado.

Y si bien, para el momento de declarar la terminación del proceso bajo la figura jurídica prevista en el artículo 317 del CGP, este Despacho no tenía conocimiento de dichos trámites, ello no es óbice para nulificar lo actuado y de esta manera ajustar los procedimientos al ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en uso de las facultades legales

III. RESUELVE:

Primero: Declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, a partir del 02 de mayo de 2019, inclusive.

² Página 272 – C. Ppl

Segundo: Previo a seguir con el trámite del presente asunto, apórtese constancia de ejecutoria de la providencia mediante la cual se decretó el desistimiento tácito en el proceso 2019-00839.

Tercero: Teniendo en cuenta que por razón de la presente decisión que implica la eliminación de la vida jurídica de la providencia confutada, se satisfacen las aspiraciones de la parte demandante, el juzgado deniega el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

Notifíquese (2),



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

